

CIRCULAR N° 049/2012

Santiago, 3 de diciembre de 2012

REF: ORDENAMIENTO Y SISTEMATIZACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL IMPARTIDAS POR LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO A LOS SUJETOS OBLIGADOS DE INFORMAR.

A : TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 19.913.

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.913, de 2003, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en materia de Lavado de Activos, que indica como tareas centrales de la misión institucional de este Servicio el *“Prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en Chile, mediante la realización de inteligencia financiera, la emisión de normativa y la fiscalización de su cumplimiento, con el fin de proteger al país y a su economía de las distorsiones que generan ambos delitos”*, y en concordancia con la facultad legal expresada en la letra f) del artículo 2° del mismo cuerpo legal, en cuanto a impartir instrucciones de carácter general a las personas naturales y jurídicas que ejercen una actividad económica de aquellas que la propia Ley señala en su artículo 3°, buscando con ello un adecuado cumplimiento de las obligaciones legales contempladas, y habida consideración de lo diverso de las actividades económicas incluidas por el legislador, unido al hecho de ser necesario un mejor ordenamiento y sistematización de las instrucciones ya impartidas buscando facilitar con ello el cumplimiento de las mismas, se dictan las presentes instrucciones para ser cumplidas por todos los Sujetos Obligados ante la Unidad de Análisis Financiero:

Primero: Déjese sin efecto las Circulares N° 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 43, 44, 45 y 48, siendo reemplazadas por las instrucciones indicadas en el numeral Segundo de la presente Circular. Asimismo, la presente Circular será complementaria de aquellas que queden vigentes, en especial a lo que respecta de las obligaciones contenidas en los numerales II y VI.

Segundo: Son obligaciones comunes a todo Sujeto Obligado señalado en el artículo 3° de la Ley N° 19.913:

I. DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR E INFORMAR:

Es deber de todos los Sujetos Obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de manera rápida y expedita, cualquier operación de carácter sospechoso de la que tenga conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF. Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

Asimismo, todos los Sujetos Obligados tienen la obligación, en conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 2° de la ley N° 19.913, de informar y proporcionar a la Unidad de Análisis Financiero toda la información, antecedentes y documentos que ésta requiera para la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, cuando la información

SF	Dirección
SSF	Dirección

JCT
Página 1 de 10

requerida sea necesaria y conducente para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que deba recabar de conformidad con la letra g) del artículo 2° de la Ley.

La obligación de reportar e informar incluye el mantener a disposición de este Servicio los Registros indicados en la presente Circular y enviar la información contenida en ellos a solicitud de este Servicio:

Tal como se indicó en el párrafo primero del presente numeral, son obligaciones básicas de todo Sujeto Obligado el reportar a la UAF todas las operaciones sospechosas y en efectivo que superen el monto establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, conocidas dentro de su actividad económica, siguiendo las instrucciones que a continuación se detallan:

1. DEL REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS):

Los Sujetos Obligados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.913, deben informar y reportar a la UAF en el menor tiempo posible las operaciones sospechosas de las que tengan conocimiento en el ejercicio de su actividad profesional, comercial o empresarial, así como acompañar la documentación fundante necesaria.

En el evento de detectarse una operación sospechosa, los Sujetos Obligados deberán establecer procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información en los términos señalados en el artículo 6° de la ley N° 19.913. Dicho procedimiento deberá constar en el Manual de Prevención de cada Sujeto Obligado.

La obligación de enviar un ROS y sus antecedentes fundantes, se deberá cumplir por medios electrónicos a través de la página web de este Servicio o por los medios de transmisión segura que el Servicio provea, según se detalla a continuación:

- i. **Envío de ROS electrónico:** este se efectúa por medio del link “Envío de Reportes de Operaciones”, disponible en el sitio web del Servicio, www.uaf.gob.cl, requiriendo para su acceso el RUN del Oficial de Cumplimiento y la contraseña proporcionada para tales efectos por la Unidad de Análisis Financiero.

2. DEL REPORTE DE OPERACIONES EN EFECTIVO (ROE):

- i. **Envío de ROE:** Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad, deberán informar **semestralmente**, durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el ámbito propio de su actividad, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la ley N°19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

En el evento que un Sujeto Obligado no tuviere operaciones en efectivo que reportar a esta Unidad para un determinado período, y en los mismos plazos señalados anteriormente, deberá enviar un “Registro de Operaciones en Efectivo Negativo” o “ROE Negativo”, el cual también se encuentra disponible en la página web institucional bajo el link “Reporte en Línea”.

Será obligación de los Sujetos Obligados verificar que su envío haya sido correctamente recepcionado por la UAF, así como también llevar a cabo las correcciones necesarias para su correcto cumplimiento. En caso de que el envío contenga errores, éste será rechazado por el sistema quedando la obligación como no cumplida.

El cumplimiento de la presente obligación no libera al Sujeto Obligado de cumplir con aquella relativa a la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC) que se detalla más adelante.

- ii. **Rectificación de ROE:** En el evento de que el ROE deba ser rectificado, ésta se deberá llevar a cabo respecto de la totalidad del reporte y no solo de una o más transacciones en particular. Dicha solicitud de rectificación deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) El plazo para rectificar es de 10 días a contar desde el vencimiento del plazo de obligación de informar.
 - b) La solicitud deberá ser enviada por escrito al Director de la Unidad de Análisis Financiero por parte del Oficial de Cumplimiento respectivo, indicando el tipo de reporte, período al que corresponde, fecha en que fue enviado y las razones que fundamentan la solicitud.
 - c) Para el caso en que se requiera reemplazar un reporte de operación en efectivo por un reporte de operaciones en efectivo negativo (ROE negativo), y viceversa, adicionalmente se deben adjuntar los antecedentes de respaldo de las transacciones involucradas.
 - d) Una vez realizada la solicitud por el Sujeto Obligado, la UAF revisará los antecedentes y su procedencia, contactándose luego con el solicitante para comunicarle el estado de la solicitud y las condiciones para el envío de un nuevo reporte, en el caso que éste sea procedente.
 - e) En el evento de que el Sujeto Obligado no esté ejerciendo la actividad, se deberá informar a la UAF de este hecho por escrito, acompañando el certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos que dé cuenta de ello.

II. DE LA OBLIGACIÓN DE CREAR Y MANTENER REGISTROS:

De conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto de su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar eventualmente perfiles de riesgo de los mismos que les permitan detectar oportunamente alguna operación sospechosa.

Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:

- i. **Nombre o razón social:** en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;

SF	Dirección
SSF	Dirección

JCT
Página 3 de 10

- ii. Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;
- iii. Número de boleta, factura o documento emitido.
- iv. Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;
- v. Correo electrónico y teléfono de contacto.
- vi. Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.

En razón de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán mantener los siguientes cuatro registros permanentes:

- 1) **Registro de Operaciones en Efectivo:** El presente registro deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la ley N°19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.
- 2) **Registro Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC):** el cual deberá contener la información de todas aquellas operaciones que hubiesen requerido de un sistema de DDC.
- 3) **Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP):** el cual deberá contener la información relativa a toda operación llevada a cabo por alguna persona que se incluya dentro de la definición de Persona Expuesta Políticamente establecida en esta misma Circular, la que deberá ser informada por vía electrónica a este Servicio a la brevedad posible, cuando se considere que se está ante una operación sospechosa.
- 4) **Registro de Transferencias Electrónicas de Fondos:** dicho registro debe ser llevado por los Sujetos Obligados remitentes de fondos bajo esta modalidad y debe incluir toda la información solicitada por el Servicio y que se detalla más adelante en la presente Circular.

Toda la información contenida en los registros señalados precedentemente deberá ser conservada y mantenida por los Sujetos Obligados por un plazo mínimo de cinco años y deberá estar a disposición de la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta la requiera.

III. DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)

Es deber de los Sujetos Obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de contar con una herramienta eficaz que les permita desde un punto de vista de gestión de riesgos, prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

En este sentido, los sujetos obligados deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de “conozca a su cliente”, que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

SF	Dirección
SSF	Dirección

JCT
Página 4 de 10

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;
- iii. Profesión, ocupación u oficio en la caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;
- iv. Número del boleto o factura emitida;
- v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;
- vi. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.

La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC.

En el evento que el cliente se niegue a entregar todo o parte de la información arriba indicada, dicha negativa deberá ser considerada como señal de alerta a objeto de analizar el envío de un reporte de operación sospechosa a la UAF.

Los Sujetos Obligados que comercialicen bienes, productos de cualquier naturaleza o presten servicios a clientes de manera continua, esto es, que mantengan una relación comercial con el cliente que vaya más allá de una mera transacción o servicio, deberán generar una "ficha cliente" de cada unos de ellos, incluyendo los datos arriba indicados, la que deberá ser actualizada anualmente.

IV. DE LAS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP)

Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

En relación con lo descrito precedentemente, se entiende que en Chile a lo menos deberán estar calificados como PEP los siguientes, sin que este enunciado sea taxativo:

- 1) Presidente de la República.
- 2) Los Senadores, Diputados y Alcaldes.
- 3) Los Ministros de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones.
- 4) Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Secretarios Regionales Ministeriales, Embajadores, Jefes Superiores de Servicio, tanto

- centralizados como descentralizados y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.
- 5) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Director General Carabineros, y el Director General de Investigaciones, y el oficial superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.
 - 6) Fiscal Nacional del Ministerio Público y los Fiscales Regionales.
 - 7) Contralor General de la República.
 - 8) Consejeros del Banco Central de Chile.
 - 9) Consejeros del Consejo de Defensa del Estado.
 - 10) Ministros del Tribunal Constitucional.
 - 11) Ministros del Tribunal de la Libre Competencia
 - 12) Integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública.
 - 13) Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública
 - 14) Los directores y ejecutivos principales de empresas públicas, según lo definido por la Ley N° 18.045.
 - 15) Directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos.
 - 16) Miembros de las directivas de los partidos políticos.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran:

- a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.
- b) Obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición.
- c) Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación.
- d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.

Los Sujetos Obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla por vía electrónica a esta Unidad a la brevedad posible, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

V. DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS

Todos los Sujetos Obligados que realicen transferencias electrónicas de fondos, ya sean transfronterizas o nacionales, deberán incorporar información precisa y significativa del remitente, sobre las transferencias de fondos y los mensajes relacionados enviados, debiendo conservar por un plazo mínimo de 5 años, en el registro especial al efecto, al menos la siguiente información relativa al ordenante de la transferencia, verificando además, que ésta sea exacta:

- 1) Monto y fecha de la transferencia.
- 2) Nombre del ordenante.
- 3) Número de cédula nacional de identidad, para chilenos y residentes, o de pasaporte o similar documento de identificación para extranjeros no residentes.

- 4) Número de cuenta del ordenante o, en su defecto, de aquella usada de referencia para la operación.
- 5) Domicilio del ordenante.

Se encuentran exceptuadas de la presente obligación las siguientes operaciones:

- 1) Transferencias que deriven de una transacción realizada utilizando tarjeta de crédito o débito, siempre que el número de dicha tarjeta acompañe todas las transferencias derivadas de la transacción. Sin embargo, si las tarjetas de crédito o débito se utilizan como medio de pago de una transferencia de dinero, la presente instrucción es plenamente aplicable.
- 2) Transferencias y liquidaciones efectuadas entre instituciones financieras cuando tanto el ordenante como el beneficiario son las instituciones financieras que actúan en su propio nombre.

Es deber de las instituciones receptoras de fondos transferidos electrónicamente de adoptar todas las medidas de resguardo a objeto de aislar y gestionar las operaciones que no cumplan con el envío de la información obligatoria por parte de la entidad remitora. La falta del envío de la información completa por parte del ordenante puede ser considerada como un factor de riesgo y, en consecuencia, se debe analizar su reporte a la Unidad de Análisis Financiero.

VI. DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN INTERNA Y OTRAS OBLIGACIONES:

Dentro de los principales componentes de prevención y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se deberá componer, en conformidad a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos:

i. NOMBRAMIENTO DE UN FUNCIONARIO RESPONSABLE: En cumplimiento de lo dispuesto en inciso 4° del artículo 3° de la Ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deberán nombrar a un funcionario denominado “Oficial de Cumplimiento” el cual tendrá por función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley N° 19.913 y circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

El Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del Sujeto Obligado proveer a éste de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión.

En caso que el Sujeto Obligado sea una persona natural o una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, dicha persona o socio único podrá ejercer la labor de Oficial de Cumplimiento.

ii. MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los

delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.

El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio.

iii. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL: Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

VII. DE LAS SEÑALES DE ALERTA:

Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención.

Como herramienta base de un buen sistema de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los Sujetos Obligados deben dar especial atención a las señales de alerta publicadas en la página web del Servicio,

SF	Dirección
SSF	Dirección

JCT
Página 8 de 10

www.uaf.gob.cl. Estas señales grafican comportamientos de clientes o las características de ciertas operaciones financieras que pueden conducir a detectar una Operación Sospechosa de lavado de activos, ayudando a distinguir hechos, situaciones, transacciones, eventos, cuantías o indicadores financieros que la experiencia nacional e internacional ha identificado como elementos de juicio a partir de los cuales se puede inferir la posible existencia de un hecho o situación que escapa a lo que la entidad en el giro ordinario de sus operaciones ha determinado como normal.

Adicionalmente, y en el mismo sitio web de la UAF, se han publicado documentos emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI, GAFISUD y por el Grupo Egmont, los cuales entregan mayor información al respecto.

VIII. DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS:

La Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado “Comité de Sanciones ONU” que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la ley N° 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N° 18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

Es importante recalcar que por tratarse de resoluciones del Consejo de Seguridad, órgano de las Naciones Unidas cuya responsabilidad primordial es el mantenimiento de la paz y la seguridad respecto de los Estados Miembros, es que estas son de carácter obligatorio para todos los países integrantes.

La información obtenida derivada del proceso de revisión de los datos obtenidos, deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS), siguiendo el procedimiento que para dichos efectos el Sujeto Obligado ha establecido en su Manual de Prevención.

IX. DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS NO COOPERANTES Y PARAÍÇOS FISCALES.

Los Sujetos Obligados deberán guardar especial observancia en su quehacer diario a las transacciones que eventualmente realicen con países, territorios o jurisdicciones que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales.

El listado de países, territorios y jurisdicciones no cooperantes como aquella que indica a los denominados paraísos fiscales, se encuentran disponibles en el sitio web de la UAF, www.uaf.gob.cl

La información obtenida derivada del proceso de revisión de los datos, deberá ser analizada a objeto de determinar si procede informar de la operación a la UAF.

SF	Dirección
SSF	Dirección

JCT
Página 9 de 10

X. DEL TÉRMINO DE LA CALIDAD DE SUJETO OBLIGADO.

Los Sujetos Obligados que por cualquier motivo dejen de ejercer alguna de las actividades sujetas a fiscalización por parte de la Unidad de Análisis Financiero, deberán informar a la UAF de este hecho dentro del más breve plazo, acompañando los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos que den cuenta de la cesación de la(s) actividad(es) comercial(es) respectivas.

XI. DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

Las obligaciones señaladas en esta circular son de carácter esencial y de cumplimiento obligatorio, y por tanto su incumplimiento puede quedar afecto a las sanciones establecidas en el Título II, "De las infracciones y sanciones", de la ley N° 19.913.

Tercero: La presente Circular entrará en vigencia a contar del **1 de enero de 2013** y, de acuerdo a lo establecido en el numeral Primero de esta Circular, deja sin efecto a contar de dicha fecha las circulares N° 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 43, 44, 45 y 48, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

Cuarto: Norma Transitoria. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, y respecto de las fiscalizaciones efectuadas por este Servicio y de las obligaciones de reporte de información de los sujetos obligados, en virtud de las cuales se hubiese iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Circular, solo para ese efecto dichas Circulares se mantendrán vigentes hasta la completa tramitación de los procesos administrativos sancionatorios respectivos.



TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora T y P
Unidad de Análisis Financiero

DISTRIBUCIÓN:

- Sujetos Obligados, ley N° 19.913.
- Ministerio de Hacienda.
- División de Fiscalización y Cumplimiento UAF.
- División Jurídica UAF.
- Archivo UAF.

SF	Dirección
SSF	Dirección

JCT
Página 10 de 10